

EXPEDIENTE: IEPC/REV-026/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HIDALGO, DURANGO.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTO POR LA SECRETARÍA DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC/REV-026/2022, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CME-HGO-PES-002/2022 DEL CONSEJO MUNICIPAL DE HIDALGO, DGO.

Victoria de Durango, Durango, a veintidós de agosto de dos mil veintidós.

GLOSARIO

Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral con sede en Hidalgo, Dgo.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Reglamento	Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Partes	Consejo Municipal Electoral de Hidalgo, Dgo., y Partido Revolucionario Institucional
PRI	Partido Revolucionario Institucional

V I S T O S para resolver los autos del expediente del Recurso de Revisión identificado con clave alfanumérica identificado con la clave alfanumérica **IEPC/REV-026/2022**, derivado del Recurso de Revisión, interpuesto con fecha cinco de julio¹, promovido por la C. Xóchitl Esperanza Acosta Soto, representante propietaria del PRI ante el Consejo Municipal, mediante el cual, controvierte la resolución dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con clave alfanumérica **CME-HGO-PES-002/2022**, y tomando en consideración los siguientes:

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

ANTECEDENTES

Esta Autoridad estimó necesario, establecer en orden cronológico los acontecimientos que originaron el presente recurso de Revisión, así como de las constancias que obran en los autos del expediente, de lo cual se desprende lo siguiente:

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.

Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación.** Con fecha doce de junio, la representación partidista del PRI, presentó, escrito de queja en contra de la C. Dora María Bustamante Favela y el C. Alfredo Alvarado Quiñones, Presidenta Municipal y Tesorero Municipal del Municipio de Hidalgo, respectivamente, por *culpa in vigilando*, y a quien resulte responsable por posibles hechos constitutivos de violaciones a la normatividad electoral en materia de violaciones al principio de imparcialidad en materia electoral.

II. ACTUACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL

1. **Acuerdos de recepción y reserva de admisión.** Con fecha doce de junio, la Secretaría del Consejo Municipal, radicó el escrito presentado por la representación del PRI, bajo el número de expediente **CME-HGO-PES-002/2022**.

Asimismo, se reservó la admisión, y determinó realizar diligencias de investigación preliminar, de conformidad con lo establecido en 374, numerales 1, fracción III y 376 numeral 10 de la LIPED, lo anterior en relación con la **Tesis XLI/2009**, de rubro: **"QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER"**.

2. **Diligencias de investigación preliminar.**
 - a) **Acta CME-HGO-SC-002/2022.** Con fecha veintiuno de junio, el Secretario del Consejo Municipal, levantó el acta correspondiente bajo clave alfanumérica CME-HGO-SC-002/2022, de la cual se certificó la existencia y contenido de un link de la red social Facebook con la propaganda denunciada.
 - b) **Requerimiento.** Con fecha veintitrés de junio, el Secretario del Consejo Municipal, acordó requerir a la C. Dora María Bustamante Favela en su carácter de Presidenta Municipal de

EXPEDIENTE: IEPC/REV-026/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HIDALGO, DURANGO.

Hidalgo, Durango y al C. Alfredo Alvarado Quiñones, en su carácter de Tesorero Municipal de Hidalgo, Durango, con la finalidad de que informen:

- **¿Qué objeto tuvo su asistencia al evento en mención?**
- **¿En qué calidad asistió?**
- **¿Qué nivel de intervención tuvo en dicho evento?**
- **Informe si existe alguna disposición legal que establezca el horario de labores de los empleados municipales, en su caso, remita la documentación que lo acredite.**

En fecha veinticuatro de junio, la C. **Dora María Bustamante Favela**, atendió el requerimiento contestando de la siguiente manera:

- **¿Qué objeto tuvo su asistencia al evento en mención?**

Respuesta: Para conocer los resultados finales de la elección

- **¿En qué calidad asistió?**

Respuesta: Como ciudadana

- **¿Qué nivel de intervención tuvo en dicho evento?**

Respuesta: Ninguno

- **Informe si existe alguna disposición legal que establezca el horario de labores de los empleados municipales, en su caso, remita la documentación que lo acredite.**

Respuesta: Me permito señalar que el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo Ordinaria No. 25 de fecha 27 de abril de 2022, estableció un horario de labores y la posibilidad de realizar actividades ciudadanas fuera de este horario, de las 3:00 pm a las 8:59 am (anexando copia certificada de la mencionada Acta de Cabildo)

En fecha veinticuatro de junio, el C. **Jesús Alfredo Alvarado Quiñones**, atendió el requerimiento contestando de la siguiente manera:

- **¿Qué objeto tuvo su asistencia al evento en mención?**

Respuesta: Para conocer los resultados finales de la elección

- **¿En qué calidad asistió?**

Respuesta: Como ciudadano

- **¿Qué nivel de intervención tuvo en dicho evento?**

Respuesta: Ninguno

EXPEDIENTE: IEPC/REV-026/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HIDALGO, DURANGO.

- **Informe si existe alguna disposición legal que establezca el horario de labores de los empleados municipales, en su caso, remita la documentación que lo acredite**

Respuesta: Me permito señalar que el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo Ordinaria No. 25 de fecha 27 de abril de 2022, estableció un horario de labores y la posibilidad de realizar actividades ciudadanas fuera de este horario, de las 3:00 pm a las 8:59 am (anexando copia certificada de la mencionada Acta de Cabildo)

3. **Admisión.** Con fecha veinticinco de junio, la Secretaría del Consejo Municipal determinó que se contaban con los elementos necesarios y suficientes para admitir la queja; por lo que se ordenó emplazar a las partes para efecto de que concurrieran a una audiencia de pruebas y alegatos.
4. **Emplazamientos.**
- a) **Emplazamiento a la C. Xóchitl Esperanza Acosta Soto.** Con fecha veinticinco de junio, se notificó a la C. **Xóchitl Esperanza Acosta Soto**, en su calidad de Representante Propietaria del PRI ante el Consejo Municipal de Hidalgo, Dgo. corriéndole traslado de las constancias del expediente, y haciéndole saber el día y hora fijada para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número de expediente identificado con clave alfanumérica CME-HGO-PES-002/2022.
- b) **Emplazamiento a la C. Dora María Bustamante Favela.** Con fecha veinticinco de junio, se notificó a la C. **Dora María Bustamante Favela**, en su calidad de Presidenta Municipal de Hidalgo, Dgo. corriéndole traslado de las constancias del expediente, y haciéndole saber el día y hora fijada para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número de expediente identificado con clave alfanumérica CME-HGO-PES-002/2022.
- c) **Emplazamiento al C. Jesus Alfredo Alvarado Quiñonez.** Con fecha veinticinco de junio, se notificó al C. **Jesus Alfredo Alvarado Quiñonez**, en su calidad de Tesorero Municipal de Hidalgo, Dgo. corriéndole traslado de las constancias del expediente, y haciéndole saber el día y hora fijada para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número de expediente identificado con clave alfanumérica CME-HGO-PES-002/2022.
5. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** Con fecha veintinueve de junio, en las instalaciones que ocupa el Consejo Municipal, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a las doce horas, compareciendo las partes dentro del expediente.

EXPEDIENTE: IEPC/REV-026/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HIDALGO, DURANGO.

6. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador de clave alfanumérica CME-HGO-PES/002/2022.

- a) Con fecha dos de julio, en Sesión Extraordinaria número seis, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo Municipal, se aprobó la Resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica **CME-HGO-PES/002/2022**, misma en la que se resolvió, medularmente lo siguiente:

"PRIMERO. Son infundados los actos denunciados, atribuibles a los CC. Dora María Bustamante Favela, en su calidad de Presidenta Municipal de Hidalgo, Durango y Jesus Alfredo Alvarado Quiñonez, en su calidad de Tesorero Municipal de Hidalgo, Durango, de conformidad con o razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese conforme a la Ley.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en Estrados del propio Consejo Municipal de Hidalgo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango."

III. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

1. **Interposición.** Con fecha cinco de julio, se recibió en el Consejo Municipal escrito de Recurso de Revisión que presentó la C. Xóchitl Esperanza Acosta Soto, representante propietaria del PRI ante el Consejo Municipal, mediante el cual, controvierte la resolución dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con clave alfanumérica CME-HGO-PES/002/2022.

IV.- TRÁMITE DEL CONSEJO MUNICIPAL

1. **Radicación.** El Secretario del Consejo Municipal, con fecha cinco de julio, dictó acuerdo de recepción del Recurso de Revisión, radicándolo bajo el número de expediente identificado con la clave alfanumérica **CME-HGO-REV-001/2022**.
2. **Aviso.** Con fecha cinco de julio, mediante oficio sin número signado por el Secretario del Consejo Municipal, se dio aviso al Consejero Presidente del Instituto, de la interposición del Recurso de Revisión al que se le asignó el número de expediente: **CME-HGO-REV-001/2022**, precisando:
- a) Nombre del actor;
- b) Identificación de la resolución impugnada; y,
- c) Fecha exacta de su recepción.

EXPEDIENTE: IEPC/REV-026/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HIDALGO, DURANGO.

3. **Publicitación en Estrados.** Con fecha cinco de julio, se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en los Estrados del Consejo Municipal, por un plazo de cuarenta y ocho horas.
4. **Retiro de Estrados.** Con fecha siete de julio, una vez transcurrido el término de cuarenta y ocho horas establecido en el Reglamento, se advierte que no comparecieron terceros interesados, tal y como se da cuenta en la Razón de retiro correspondiente.
5. **Remisión al Consejo General.** Con fecha ocho de julio, el Secretario del Consejo Municipal, remitió su informe circunstanciado dirigido al Presidente del Consejo General, así como el total de las Constancias que integran el Recurso de Revisión identificado con clave alfanumérica **CME-HGO-REV-001/2022**.

V. ACTUACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

1. **Remisión a la Secretaría.** Con fecha ocho de julio, mediante oficio número IEPC/CG/1746/2022, signado por el Presidente del Consejo General, remitió el total de las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión Integrado por el Consejo Municipal, identificado con la clave alfanumérica CME-HGO-REV-001/2022. Lo anterior de conformidad con el artículo 20, numeral 1, inciso a) del Reglamento.
2. **Radicación** Con fecha ocho de julio, mediante Acuerdo, la Secretaría del Consejo radicó el Recurso de Revisión interpuesto por la C. Xóchitl Esperanza Acosta Soto, representante propietaria del PRI ante el Consejo Municipal, bajo la clave alfanumérica **IEPC/REV-026/2022**.
3. **Admisión.** Una vez revisado el escrito recursal, reuniendo los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento, con fecha primero de agosto, esta Secretaría emitió Acuerdo de Admisión del expediente en que se actúa.

VI.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En virtud de que ya no había más diligencias que desahogar en el presente expediente, con fecha diecinueve de agosto se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución; 389 párrafo 1, fracción V de la LIPED; 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, pues una

EXPEDIENTE: IEPC/REV-026/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HIDALGO, DURANGO.

resolución de Procedimiento Especial Sancionador, emitido por el Consejo Municipal, puede ser recurrida, mediante el presente procedimiento, para que el Consejo General, determine, si la resolución de mérito fue apegada al marco legal.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Este Órgano Electoral, considera que en el caso se encuentran satisfechos los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia del recurso que aquí se estudia, con base en las siguientes consideraciones:

- 1. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, donde se hace constar el nombre del actor, contiene firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Victoria de Durango, se identifica con precisión el acto recurrido y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causa, y se señalan los preceptos presuntamente vulnerados.
- 2. Legitimación y personería.**
 - La C. Xóchitl Esperanza Acosta Soto, representante propietaria del PRI ante el Consejo Municipal, está legitimada para presentar el recurso, al ser parte dentro del Procedimiento Especial Sancionador sobre el que recayó el presente Recurso de Revisión.
- 3. Oportunidad.** El escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión identificado en la presente resolución, resulta oportuno, puesto que se presenta dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de realizada la notificación, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento. Lo anterior, conforme a la siguiente tabla:

Expediente	Resolución	Notificación de la resolución	Plazo	Presentación del medio de defensa
IEPC/REV-026/2022	2 de julio de 2022	2 de julio de 2022	3 al 5 de julio de 2022	5 de julio de 2022

- 4. Definitividad.** Se cumple con este requisito, siendo el Recurso de Revisión el medio idóneo para controvertir los acuerdos de desechamiento y Resoluciones que emitan los Consejos Municipales respecto a una denuncia, tal y como se establece en la fracción V del párrafo 1, del artículo 389 de la Ley, y artículo 4, párrafo 2, inciso c) del Reglamento.

TERCERO. TERCERO INTERESADO. En lo tocante al Tercero Interesado, como obra en autos de los expedientes remitidos por parte del Consejo Municipal, dentro de las cuarenta y ocho horas que fueron publicadas las constancias en los estrados del Consejo Municipal, no comparecieron terceros interesados.

CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. El Recurso de Revisión interpuesto por el actor, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el Procedimiento Especial Sancionador, se encuentren apegadas a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

QUINTO. CONSIDERACIONES DE DERECHO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, mismos que prevén como hipótesis normativa los actos realizados dentro de una campaña:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1°. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las

EXPEDIENTE: IEPC/REV-026/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HIDALGO, DURANGO.

campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; Inciso reformado”

Artículo 134.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. (...)

Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Durango.

“Artículo 164.

1. El proceso electoral ordinario se inicia el primer día del mes de noviembre del año anterior al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección y de Gobernador electo, o con las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral.

(...)

3. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección;

II. Jornada electoral, y

III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

4. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana del mes de octubre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

5. La etapa de la jornada electoral se inicia a las ocho horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

6. La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales y concluye con los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones por los órganos electorales competentes, o las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral, según la elección de que se trate.

(...)

Artículo 191.

EXPEDIENTE: IEPC/REV-026/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HIDALGO, DURANGO.

1. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)"

Artículo 365.-

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; organismos autónomos, y cualquier otro ente público:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

II. La difusión, por cualquier medio distinto a la radio y televisión, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución;

IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

V. Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género; y

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

(...)"

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. Previo al examen de las controversias sujetas al imperio de este órgano administrativo, debe precisarse que en términos del artículo 24, párrafo 1, del Reglamento, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos. De igual manera, este Consejo General se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueve cada Recurso de Revisión, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la legalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente, al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado la Jurisprudencia 4/99, la cual establece lo siguiente:

EXPEDIENTE: IEPC/REV-026/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HIDALGO, DURANGO.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de los que se pretende.*

Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un análisis de los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y estos obran en autos; además de que lo toral es que en la presente Resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valoren todas las pruebas aportadas; y con base en la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**², en ese sentido, a continuación, se enuncia los motivos de disenso que aduce el recurrente, de la siguiente manera:

“ÚNICO. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Resolución impugnada causa agravio a esta parte recurrente, por evidente violación a las garantías de fundamentación y motivación, consagradas en el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tal y como se desprende de los siguientes razonamientos lógicos-jurídicos:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía de debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de revestir, al señalar lo siguiente:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

En este sentido, debe decirse que la fundamentación y la motivación consisten en los señalamientos que la autoridad debe hacer a los gobernados y, en el supuesto que nos ocupa a los partidos políticos, cuando se les invade o perturbe en sus esferas jurídicas al emitir sus actos, precisando en el mismo, los preceptos legales que son aplicables e informando las circunstancias, causas y razones que se tomaron en cuenta para emitir dicho acto de molestia.

Si las autoridades emisoras del acto de molestia no lo hacen de la manera antes señalada, transgreden en perjuicio de los gobernados y los partidos políticos sus derechos, lo que acarrea, por un lado, que ellos

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXXI, mayo de 20210, página 830.

desconozcan los elementos considerados para emitir la resolución que los afecta y por el otro, que se vean imposibilitados para dirigir convenientemente la defensa de sus intereses.

(...)

Como se puede observar, las leyes y la jurisprudencia obligan a las autoridades, incluyendo desde luego a las que ejercen funciones jurisdiccionales como lo es el Consejo Municipal de Hidalgo, a aplicar los ordenamientos expedidos con anterioridad al hecho de que se trate y a fundar y motivar la causa legal de sus actos, de forma y manera tal que la situación encuadre en el marco legal vigente que regule la situación concreta, y además que la autoridad explique de manera lógica y coherente los motivos que tomó en consideración dentro de sus razonamientos para llegar a la conclusión emitida.

Así las cosas, para que una resolución pronunciada por un órgano jurisdiccional como lo es el Consejo Municipal de Hidalgo cumpla a cabalidad con los principios rectores señalados con antelación, es menester que en el cuerno mismo de la resolución se señale con precisión la cita de determinado precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, así como expresar con la misma precisión las razones, causas y circunstancias particulares que tomó en consideración el Juzgador para estimar configurada la hipótesis normativa que se invoca en la resolución, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De no observarse dichos principios fundamentales, se dejaría al destinatario de la resolución en un evidente estado de indefensión al desconocer los fundamentos y motivos que llevaron al Juzgador tomar esa determinación.

(...)

Indebidamente fundado y motivado, la responsable concluyó que los hechos denunciados no actualizaban la infracción aludida en tanto se realizaron dentro de la etapa del proceso electoral que no correspondía a las campañas electorales.

Ello sin citar, aludir y motivar una sola porción normativa que prevea un plazo específico en el cual los servidores públicos pueden cometer la infracción de aplicar los recursos públicos con parcialidad.

Es decir, a juicio de la responsable existe un solo plazo en el que los servidores públicos pueden cometer la infracción denunciada: en las campañas electorales. Lo cual a todas luces es ilegal al no existir norma alguna que lo establezca.

Contrario a lo manifestado por la responsable, no existe un plazo específico en el que los servidores públicos puedan cometer la infracción en cuestión, sino que la prohibición de aplicar los recursos públicos con imparcialidad aplica en todo momento y no solo durante las campañas electorales.

Así, solicito a este H. Consejo General del IEPC de Durango, que dé respuesta al siguiente cuestionamiento:

¿Los servidores públicos únicamente están sujetos a aplicar los recursos con imparcialidad durante las campañas electorales?, o por el contrario ¿Deben los servidores públicos aplicar los recursos con imparcialidad en todo momento?

Tomando en consideración que de los autos se desprende la aceptación expresa de los servidores públicos de haber asistido en un día hábil para acompañar a un candidato a recibir su constancia de mayoría, es clara la comisión de la infracción denunciada.”

EXPEDIENTE: IEPC/REV-026/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HIDALGO, DURANGO.

Una vez identificados los agravios en cada uno de los expedientes señalados, serán analizados a la luz de la jurisprudencia 4/2000, misma que a la letra dice:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios de los agravios propuestos, ya sea que lo examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE. En síntesis, el Consejo Municipal, señalado como autoridad responsable, sustentó su determinación bajo el razonamiento siguiente:

Desprendido de la Litis fijada dentro del Procedimiento Especial Sancionador, el Consejo Municipal, partió de señalar que la controversia a resolver consistía en determinar, si los hechos denunciados por la parte actora, en principio, son existentes, para posteriormente analizar si pueden ser atribuibles a los CC. Dora María Bustamante Favela y Jesús Alfredo Alvarado Quiñonez, y de ser el caso, si los mismos constituyen una infracción o violaciones a la legislación en la materia electoral.

Así pues, manifiesta la responsable que:

"(...)

Contrario a lo manifestado por la parte actora, se sostiene que, la resolución impugnada se encuentra legalmente ajustada a los artículos 41, 116 fracción IV, y párrafos, 7 y 8 del 134 de la Constitución, 180 de la Constitución Local, 3 numeral 1, fracciones I y II, 362 numeral 1, fracción I, 365 numeral 1, fracción III, 374 y 385 numeral 1, fracciones I y II, y 388 de la Ley Electoral local, 16 numeral 1, fracción III, 46 numeral 1, fracción II, 76 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral (...)

(...) no se advirtieron indicios de la existencia de actos violatorios al artículo 134 constitucional, toda vez que, de los hechos denunciados no contenían un mensaje explícito o inequívoco respecto de su finalidad electoral, es decir, que se llamara a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicitara una plataforma electoral o se posicionara a alguien con el fin de obtener una candidatura.

En ese sentido, la responsable actuó en estricto apego a los principios de legalidad y exhaustividad que debe de observar toda autoridad en el ejercicio de su competencia, analizando todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes del Procedimiento y todas aquellas recabadas por esta Autoridad derivado de la investigación preliminar.

Finalmente, es importante recalcar que la Autoridad señalada como responsable, rige sus acciones en los principios de certeza, legalidad, exhaustividad, imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad y paridad de género con el fin de no vulnerar ningún derecho fundamental, ya sea de los ciudadanos o de los propios partidos políticos, por lo cual de ninguna manera se ha actuado de manera irresponsable al emitir dicha resolución.

(...)

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

En relación con lo señalado en el apartado de síntesis de los agravios, cabe mencionar que, del único agravio que manifiesta la parte recurrente dentro de su escrito, se puede observar que se desprenden

diversas reclamaciones, en tal sentido esta autoridad propone como metodología de estudio, determinar sean agrupadas y analizadas conforme a los siguientes enunciados que se muestran de forma sucinta a continuación:

- 1) **Prohibición de los servidores públicos respecto la utilización de recursos, aplica en todo momento no solo durante las campañas electorales.**
- 2) **Violación de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.**

Tomando en cuenta lo anterior, la parte recurrente precisa que la resolución emitida por la autoridad responsable, violenta los derechos fundamentales de acceso a la justicia, certeza y seguridad jurídica, legalidad y debida fundamentación y motivación, contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

Esta autoridad electoral, estima que los planteamientos del agravio son **infundados**, conforme a las siguientes consideraciones:

- 1) **Prohibición de los servidores públicos respecto la utilización de recursos, aplica en todo momento no solo durante las campañas electorales.**

Al respecto de este punto que reclama dentro de su escrito, esta autoridad coincide con la aseveración que realiza, es decir, es correcto que los servidores públicos en todo tiempo deberán aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, lo anterior toda vez, que así se encuentra establecido dentro del marco legal de rango Constitucional, como se muestra a continuación en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, que a la letra dice:

"Artículo 134.

(...)

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia** entre los partidos políticos. (...)"*

Lo subrayado es propio

Sin embargo, lo **infundado** de su agravio, deviene porque dicha afirmación no resulta aplicable al caso concreto, tal y como lo estableció la autoridad responsable, pues a juicio de este Consejo General, lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional constringe una prohibición tendente a garantizar la imparcialidad y equidad **sin influir en la competencia electoral**, a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía. Es decir, que los recursos públicos que están bajo su cargo, puedan incidir de manera indebida **en la contienda electoral** o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un candidato dentro del proceso electoral, en tal sentido, el elemento temporal, cobra especial relevancia, pues no hace suponer que se trate de un candidato, sino de la persona que resultó ganadora derivado de los votos emitidos por la ciudadanía el día de la

jornada electoral. Como puede observarse mediante la entrega de su constancia de mayoría. Por lo que resulta infundado que se pueda generar con ello un beneficio o por el contrario un perjuicio en contra del partido político recurrente.

Por otra parte, no quedó debidamente establecido por la recurrente, cómo es que le agravia y cómo es que los recursos públicos y la naturaleza de la función intrínseca de las personas como servidoras públicas, pudo influir en Proceso Electoral Local 2021-2022. Toda vez que, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente **SUP-REP-379/2015** mediante la cual resolvió la existencia de las violaciones de servidores públicos que asistieron a un evento **proselitista** en días hábiles, estos, fueron considerados así justamente por el carácter proselitista del acto o evento al que acudieron, de lo anterior se refiere a continuación un extracto de dicha sentencia:

*(...)la presencia de un servidor público en un **acto proselitista** en días y horas hábiles supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan, con independencia de que esa asistencia se pretenda justificar en la existencia de permisos, licencias, vacaciones o incluso descuentos a sus percepciones, de manera que la finalidad que subyace en ese principio constitucional es la de **evitar que el cargo que se desempeña pueda ser utilizado para afectar la contienda electiva en favor o en contra de una fuerza política o candidato determinado**, con lo que resulta suficiente el que se acredite su presencia en el acto proselitista aludido en días hábiles.*

*(...) la asistencia de servidores públicos en días hábiles a **actos de proselitismo político-electoral**, cuya investidura, responsabilidades o participación pudiera implicar una forma de presión, coacción o inducción indebida de los electores o de parcialidad política-electoral, supone un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos, **salvo** que existan circunstancias que justifiquen plenamente dicha asistencia o **que por las circunstancias del caso no resulte razonable suponer un uso indebido o parcial de recursos públicos** o un actuar indebido de servidores públicos.”*

En tal sentido, la recurrente parte de una premisa equivocada, al pretender suponer que bajo cualquier circunstancia se acredita el uso indebido o parcial de recursos públicos, por la sola asistencia de algún servidor público en un acto o evento de cualquier índole.

En ese sentido, se puede advertir por parte de esta autoridad electoral, que la quejosa y hoy recurrente, no acredita de forma alguna, **cómo es que el acto que impugna, trastoca, influye o daña la equidad de la contienda electoral, mediante la utilización de recursos públicos**, lo anterior con respecto de las dos personas denunciadas que asistieron al acto de entrega de constancia de mayoría y validez, que realizó el Consejo Municipal en favor de la persona que resultó ganadora en la elección.

Derivado de las imágenes encontradas en la liga de internet proporcionada, consistente en una publicación dentro del perfil de Facebook del propio candidato ganador, y en la cual, se observó la presencia de las personas denunciadas al evento de entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección que realizó el Consejo Municipal, no quedó acreditado por parte de la quejosa:

- 1) Que el evento fuese un acto de naturaleza proselitista, toda vez que se trató de la entrega de mayoría y validez de la elección.
- 2) Que con motivo de la presencia de las personas denunciadas, esto pudiese impactar de forma alguna, en la percepción de la ciudadanía y/o generado algún beneficio que le permitiera obtener una ventaja, en todo caso, en favor del otrora candidato y virtual ganador de la elección.
- 3) Que los denunciados hubiesen emitido algún mensaje, erogado o utilizado algún recurso o servicio público bajo su resguardo, que permitiera influir en la equidad de la contienda electoral, y/o en la percepción de la ciudadanía en favor de algún candidato.

En tal sentido, este Consejo General, coincide con la determinación que realizó el Consejo Municipal, pues la sola presencia de las personas denunciadas (o incluso de cualquier servidor público), no implicaría de forma automática, *per se*, la utilización de recursos públicos, siempre y cuando las mismas no se realicen bajo la modalidad de un acto proselitista o con fines propagandísticos, que permitan acreditar un perjuicio o beneficio para alguna fuerza política.

Así pues, la obligación que tienen los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia electoral, tal y como acertadamente lo refiere la parte recurrente, **aplica en todo momento**, cuando las infracciones previstas supongan, **el uso o desvío de recursos públicos, con la consecuencia de afectar la igualdad de oportunidades de los ciudadanos y partidos políticos participantes en los comicios.**

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el cuestionamiento realizado por la recurrente, el cual consiste en lo siguiente:

"Así, solicito a este H. Consejo General del IEPC Durango que dé respuesta al siguiente cuestionamiento:

¿Los servidores públicos únicamente están sujetos a aplicar los recursos con imparcialidad durante las campañas electorales?, o por el contrario ¿Deben los servidores públicos aplicar los recursos con imparcialidad en todo momento?"


Al respecto y como ya se ha establecido en supra líneas, efectivamente todos los servidores públicos están sujetos legalmente para aplicar los recursos públicos con imparcialidad (incluso fuera o dentro de un proceso electoral); sin embargo, no debe perderse de vista que, en materia electoral, lo señalado dentro del artículo 134 constitucional, tiene intrínsecamente establecido que se realice en contravención a la equidad en una contienda electoral. Lo que en el caso concreto no quedó demostrado. Pues, no se acreditó una afectación en la contienda electoral, no se acreditó influencia que pudieran generar que dichos servidores públicos actuaran en beneficio de la proyección del algún "candidato", o incluso, suponiendo sin conceder que tuvieran como fin realizar anticipados de precampaña o campaña por parte de los funcionarios denunciados; tampoco sería posible deducirlo puesto que no se generó ningún mensaje específico, y tampoco se encontraba dentro del periodo de campaña. En conclusión, en el caso que atañe, no existen elementos que permitan establecer una violación en materia electoral.

2) Violación en su perjuicio de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Respecto del agravio, por el cual considera que se violentaron en perjuicio de su representación los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, pues considera que: "(...) la fundamentación y motivación consiste en los señalamientos que la autoridad debe hacer a los gobernados y, en el supuesto que nos ocupa a los partidos políticos, cuando se les invade o perturbe en sus esferas jurídicas al emitir sus actos, precisando en el mismo, los preceptos legales que son aplicables e informando las circunstancias, causas y razones que se tomaron en cuenta para emitir dicho acto de molestia.", al respecto, esta afirmación deviene **infundada** toda vez que, por una parte, no argumenta de forma directa, eficaz y frontal, la forma en que la resolución emitida por el Consejo Municipal, invade, perturba o transgrede en su perjuicio los derechos y la esfera jurídica del partido político al cual representa. Y por otro lado, que contrario a lo manifestado, este Consejo General, advierte que la responsable sí fundamentó el sentido de su resolución, lo cual puede constatarse al quedar invocado el en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución³ así como en lo establecido por el artículo 164, numeral 3 de la Ley Electoral Local⁴, asimismo realizó su debida motivación respectiva al concatenar los preceptos jurídicos antes referidos, valorar las pruebas ofrecidas, y establecer la razón por la cual consideró resolver en sentido de declarar como infundados los actos denunciados.

En tal sentido, no se le conculca en perjuicio de la parte actora, ningún derecho establecido en los artículos 14, 16, y 17, con respecto al debido proceso, toda vez que en su conjunto la fundamentación y motivación se encuentra realizada por parte del Consejo Municipal dentro de su resolución. Lo anterior, se fortalece con la siguiente Jurisprudencia 5/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta."



³ Lo cual se desprende, al observar la foja 17 de la resolución emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente CME-HGO-PES-002/2022.

⁴ Lo cual se desprende, al observar la foja 18 de la resolución emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente CME-HGO-PES-002/2022.

EXPEDIENTE: IEPC/REV-026/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HIDALGO, DURANGO.

Contrario a lo sostenido por el recurrente, la resolución impugnada, se apegó al principio de exhaustividad y legalidad, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, establecen como un derecho el acceso a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes.

En ese sentido, el principio de legalidad tiene un doble significado cuando se trata del acto administrativo, pues, por un lado, impone la obligación de que todo acto de autoridad que no se encuentre apegado a lo establecido se considerará arbitrario y, de esta manera, permite que se pueda cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario.

Por su parte, resulta importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 144/2005 estableció que, "el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo".

Por las razones expuesta es que, a juicio de esta autoridad, se considera **infundado** el agravio establecido por la recurrente.

En consecuencia, se estima conforme a derecho la determinación del Consejo Municipal, por lo tanto, lo procedente es confirmar la determinación controvertida.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 41, 116 fracción IV, 134 párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 180 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 3, numeral 1, fracciones I y II, 164, 362, numeral 1, fracción I, 374, 385, numeral 1, fracciones I y II, y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, numeral 1, 9, 14, numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso a), 16, numeral 2, 19, 20, numeral 1, inciso a) y 23 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; este Órgano Máximo de Dirección, emite la siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada, de conformidad con lo razonado en el considerando OCTAVO de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese por oficio al Partido Revolucionario Institucional, y la autoridad señalada como responsable; acompañando copia certificada de la presente resolución.

EXPEDIENTE: IEPC/REV-026/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HIDALGO, DURANGO.

TERCERO: Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados y en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

CUARTO. La presente resolución podrá ser combatida a través del sistema de medios de impugnación, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

QUINTO. En su oportunidad y una vez que haya cobrado firmeza, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron en Sesión Extraordinaria número cincuenta, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtro. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruíz, y el Consejero Presidente M.D Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.-----



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA